



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de marzo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 03 de abril de 2023

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Antonio Edwin Gamero Quispe

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe Técnico N° 0088-2022-MINEM/DGFM, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 14 de setiembre de 2022, referente al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", código 10000142Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Antonio Edwin Gamero Quispe cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se señala que la fiscalización de campo, respecto a la información declarada en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre otros, por Antonio Edwin Gamero Quispe, se inició el día 07 de julio hasta el 14 de julio de 2022 donde se levantó las actas correspondientes al administrado fiscalizado.
 2. El referido informe señala que, habiendo realizado el recorrido de fiscalización respecto a las coordenadas declaradas, entre otros, por el minero informal Antonio Edwin Gamero Quispe al momento de su inscripción en el REINFO se ha evidenciado que al realizarse la fiscalización las actividades mineras en curso y las labores mineras declaradas en el REINFO, e encuentran en estado de abandono. De igual forma, no se observa componentes mineros secundarios en los alrededores de la actividad fiscalizada.
 3. El citado informe, concluye señalando que de la diligencia de fiscalización en campo efectuada en las fechas 07 al 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por el minero informal Antonio Edwin Gamero Quispe, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", se advierte que no se evidenció actividad en curso, las labores mineras se encuentran en estado de abandono al momento de la diligencia y no se observó componentes secundarios en los alrededores de la actividad fiscalizada.
 4. Mediante Informe N° 652-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de octubre de 2022, se analiza el Informe Técnico N° 0088-2022-MINEM/DGFM y se concluye otorgar, entre otros, al señor Antonio Edwin Gamero Quispe, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero
- 



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

"SANTIAGO DE COMPOSTELA A" dicho numeral establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.

5. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 652-2022- MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM dispone otorgar, entre otros, al señor Antonio Edwin Gamero Quispe, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurrido en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", bajo apercibimiento de ser excluido de dicho registro, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

6. Mediante Informe N° 0221-2023- MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 03 de abril de 2023, se señala, entre otros, que la resolución señalada en el considerando anterior fue debidamente notificada al administrado el 14 de noviembre de 2022, según Acta de Notificación Personal con salida 932563, que se encuentra adjunta al expediente, lo que es conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por consiguiente, es eficaz y produce todos sus efectos, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la citada ley. Asimismo, señala que se ha revisado el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, y se advierte que Antonio Edwin Gamero Quispe no ha presentado descargo y, al haber vencido el plazo otorgado para presentar el referido descargo, corresponde emitir la resolución que resuelve el procedimiento, conforme se establece en el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

7. El referido informe concluye señalando que, se encuentra acreditada la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM por parte del Antonio Edwin Gamero Quispe. En consecuencia, corresponde excluir del REINFO a Antonio Edwin Gamero Quispe, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

8. Mediante resolución de fecha 03 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0221-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Antonio Edwin Gamero Quispe, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
9. A fojas 03 del expediente, obra el acta de notificación personal con salida 968286 donde consta la notificación de la resolución de fecha 03 de abril de 2023, sustentado en el Informe N° 0221-2023-MINEM/DGFM-REINFO, precisándose, entre otros, que el administrado fue notificado el 24 de abril de 2023.



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

10. Mediante Escrito N° 3587476, de fecha 23 de setiembre de 2023, Antonio Edwin Gamero Quispe deduce la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirlo del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA A".

11. Por Auto Directoral N° 398-2023-MINEM/DGFM, de fecha 02 de noviembre de 2023, la DGFM, resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería con sus respectivos antecedentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 02942-2023/MINEM/DGFM, de fecha 16 de noviembre de 2023.

12. Revisada la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha del Escrito N° 3587476, mediante el cual el recurrente deduce la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de abril de 2023 de la DGFM, esta instancia, sustentado en el Principio de Impulso de Oficio encauzará y calificará el referido escrito como un pedido de nulidad contra la resolución de fecha 03 de abril de 2023, al amparo del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no como un recurso de revisión como señala la DGFM, ya que los plazos para presentar el referido recurso habrían vencido a la fecha de presentación del Escrito N° 3587476.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. En la fecha que fueron a verificar sus actividades mineras, no se encontraba laborando por razones de salud y estaba prohibido el ingreso a sus labores por el conflicto entre mineros y la seguridad de la empresa INTIGOLD. Asimismo, señala que después del referido conflicto siguió trabajando y facturando por la producción de sus actividades mineras.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de octubre de 2022, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Antonio Edwin Gamero Quispe, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Impulso de Oficio, señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

15. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

16. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

17. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

18. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

19. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

20. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

22. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

23. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

25. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que conforme a las normas citadas en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquélla facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.



RESOLUCIÓN N° 288-2024-MINEM/CM

29. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 13 de la presente resolución, en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad, con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
30. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo de los argumentos del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que el pedido de nulidad del recurrente deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Edwin Gamero Quispe contra la resolución de fecha 03 de abril de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera.

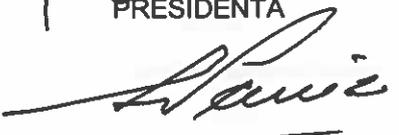
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

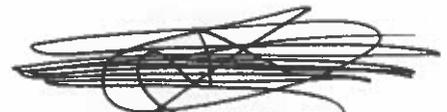
SE RESUELVE:

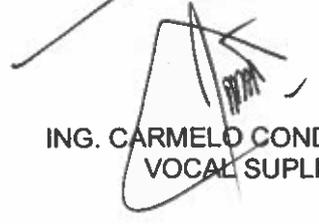
Declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Edwin Gamero Quispe contra la resolución de fecha 03 de abril de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MAFALU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)